

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D. C., primero de julio de dos mil veintiuno.

**MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN)**  
**DE: MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA**  
**CONTRA: ALEJANDRO AMAYA**  
**Rad. No.: 11001-31-10-019-2021-00129-01**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **ALEJANDRO AMAYA** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 12 de agosto de 2015, remitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de julio de 2015, la señora **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **ALEJANDRO AMAYA**, por el maltrato físico y psicológico, propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, admitió el conocimiento de la solicitud, otorgó medida de protección provisional en favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y citó a las partes para que comparecieran a audiencia de conformidad a lo previsto en el artículo, 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por e artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, el 12 de agosto de 2015, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y en contra de **ALEJANDRO AMAYA**, consistente en, “(...) *CONMINAR al señor ALEJANDRO AMAYA para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), amenaza, agravio, ofensa o intimidación por cualquier medio y en contra de la señora MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA*”, así mismo ordenó a las partes “(...) *acudir*

*a tratamiento terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados, con el fin de abordar control de impulsos y solución pacífica de conflictos familiares”.*

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 23 de septiembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y en contra de **ALEJANDRO AMAYA**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra.

2.2. Así las cosas, en decisión de la misma fecha, la Autoridad Administrativa, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto.

2.3. Dicha decisión fue remitida en grado jurisdiccional de consulta a este Despacho, por lo que, mediante providencia de 17 de marzo de 2021, se resolvió confirmar la misma, declarando que **ALEJANDRO AMAYA**, incumplió la medida de protección adoptada el 12 de agosto de 2015; disponiendo además, “(...) *ampliar la medida de protección de fecha 12 de agosto de 2015, ordenando al señor ALEJANDRO AMAYA, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la señora MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA y los hijos en común, y la prohibición de acercarse a ellos, hasta tanto acredite la asistencia al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado y se adopte una decisión por parte de la entidad encargada de llevar a cabo el seguimiento del presente asunto (...)*”.

## **II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO**

Transcurridos los cinco (5) días que tenía el señor **ALEJANDRO AMAYA** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar 1, mediante auto de 1 de junio de 2021 solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta al incidentado.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 22 de octubre de 2020 se sancionó a **ALEJANDRO AMAYA** con una multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado fue notificado mediante aviso de 26 de abril hogaño de la decisión que confirmó la sanción, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 17 de marzo de 2021, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **ALEJANDRO AMAYA** correspondiendo entonces a Seis (6) días de arresto.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de sancionar a **ALEJANDRO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.667.748 de Bogotá D.C., con Seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROFERIR** orden de arresto al señor **ALEJANDRO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.667.748 de Bogotá D.C., residente en la Calle 64 D No. 76 C – 18 Sur, Barrio el Espino de Bogotá D.C., por el término de Seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

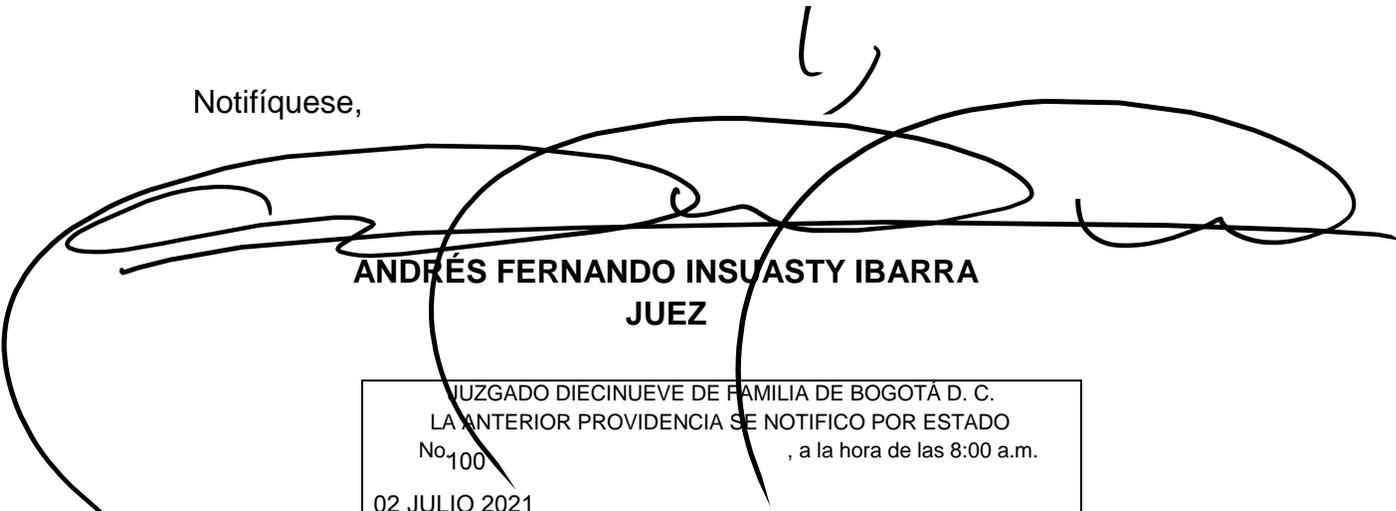
**TERCERO: OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **ALEJANDRO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.667.748 de Bogotá D.C., residente en la Calle 64 D No. 76 C – 18 Sur, Barrio el Espino de Bogotá D.C., y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

**CUARTO: SE ORDENA** que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

**QUINTO: DEVOLVER** la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

**SEXTO: ELABORAR** el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 100, a la hora de las 8:00 a.m.  
02 JULIO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9080a46be98c20bed6b31c98ddcc3523281285755f5c370a8dc323a0783848b9  
Documento generado en 01/07/2021 04:33:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>